

UNIDAD DE TRANSPARENCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN  
RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE: 56/2020

Mérida, Yucatán, a trece de julio de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna entrega de información incompleta por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **02219219**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - En fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la cual se requirió:

“XÓCHITL DELGADO CABALLERO REGIDORA Y SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN PRESENTÓ UNA DENUNCIA ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL, POR VIOLENCIA POLÍTICA, PUES SEGÚN DECLARÓ HA RECIBIDO AMENAZAS, MALOS TRATOS Y VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS POR PARTE DEL ALCALDE DE ESTE MUNICIPIO WILLIAM ROMÁN PÉREZ CABRERA. LA REGIDORA ASEGURÓ QUE DESDE EL INICIO DE SUS FUNCIONES COMO SINDICO RECIBIÓ AMENAZAS PARA QUE NO SE METIERA EN LOS ASUNTOS DEL AYUNTAMIENTO Y SE LIMITARA A COBRAR SU SUELDO YA QUE, DE LO CONTRARIO, IBA A REPERCUTIR EN SUS PRESTACIONES Y EN LA DESTITUCIÓN DE SU PERSONAL, AGREGO QUE TEME POR SU SEGURIDAD Y LA DE SU FAMILIA. (HTTPS://NOTICIAS.CANAL10.TV/NOTA/SOCIALES/DENUNCIA-POR-VIOLENCIA-POLITICA-EN-KANASIN-2019-11-22) QUIERO SABER EN QUE ETAPA DE PROCEDIMIENTO ESTA EL CASO QUE SE DENUNCIÓ EN EL TRIBUNAL COMO INFORMA XÓCHITL DELGADO CABALLERO REGIDORA Y SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN. NUMERO DE CAUSA-EXPEDIENTE. QUÉ PERSONA-FUNCIONARIO CONOCIÓ DE LA DENUNCIA. FECHA EN LA QUE SE APRUEBE SENTENCIA. SI SE VA A CONSIGNAR AL MP A WILLIAM ROMÁN PÉREZ CABRERA. NOMBRE DE PERSONAS-FUNCIONARIOS QUE HAN MANIPULADO LAS PRUEBAS DE ESA DENUNCIA.”

**SEGUNDO.** - El día diecisiete de enero de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento de la particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“RESUELVE

RECURSO DE REVISIÓN  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 56/2020

**PRIMERO. – PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE EL OFICIO CON NÚMERO TEEY/SGA/02/2020, SUSCRITO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, MEDIANTE EL CUAL HACE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN INHERENTE AL PUNTO QUE SEÑALA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO....”**

**TERCERO.** - En fecha diecisiete de enero del presente año, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**“NO DIERON RESPUESTA A “SI SE VA A CONSIGNAR AL MP A WILLIAM ROMÁN PÉREZ CABRERA. NOMBRE DE PERSONAS-FUNCIONARIOS QUE HAN MANIPULADO LAS PRUEBAS DE ESA DENUNCIA.” ME DEJAN INDEFENSO. PIDO AL INAI YUCATÁN QUE SUPLA DE LA QUEJA CON FUNDAMENTO EN EL 146 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SE OBLIGUE A ENTREGAR TODOS LOS DATOS QUE SOLICITAMOS...”.**

**CUARTO.** - Por auto emitido el día veinte de enero del año en curso, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero del año que transcurre, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 02219219, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** - El día veinticuatro de enero del presente año, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo al ciudadano, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se efectuó personalmente el diez de febrero del referido año.

**SÉPTIMO.**- Mediante proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número TEEY/UT/018/2018 de fecha catorce de febrero del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 02219219; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en reiterar su conducta, pues manifestó que hizo del conocimiento del recurrente que el expediente inherente al caso que solicita se encuentra en la etapa de sustanciación, por lo que dio debida respuesta a lo solicitado, pues no es posible dar razón de un tema del que aún no se ha realizado pronunciamiento alguno; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determina, que prevé la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 56/2020, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del veintitrés de junio de dos mil veinte.

**OCTAVO.**- El día dieciocho de junio de dos mil veinte, se notificó a las partes a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.**- Por acuerdo de fecha treinta de junio del año en curso, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y

RECURSO DE REVISIÓN  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 56/2020

atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.** - El día dos de julio de dos mil veinte, se notificó a la autoridad y al recurrente responsable a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.**- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.**- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN  
RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE: 56/2020

**CUARTO.-** Del análisis efectuada a la solicitud que realizara la particular el día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, que fuera marcada con el número de folio 02219219, se observa que petitionó ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la información siguiente: *Xóchitl Delgado Caballero Regidora y Síndico Municipal del ayuntamiento de Kanasín presentó una denuncia ante el Tribunal Electoral, por violencia política, pues según declaró ha recibido amenazas, malos tratos y violación a sus derechos humanos por parte del alcalde de este municipio William Román Pérez Cabrera. La regidora aseguró que desde el inicio de sus funciones como sindico recibió amenazas para que no se metiera en los asuntos del ayuntamiento y se limitara a cobrar su sueldo ya que de lo contrario, iba a repercutir en sus prestaciones y en la destitución de su personal, agrego que teme por su seguridad y la de su familia. (<https://noticias.canal10.tv/nota/sociales/denuncia-por-violencia-politica-en-kanasin-2019-11-22>) Quiero saber en qué etapa de procedimiento está el caso que se denunció en el tribunal como informa Xóchitl Delgado Caballero Regidora y Síndico Municipal del ayuntamiento de Kanasín. Numero de causa-expediente. Qué persona-funcionario conoció de la denuncia. Fecha en la que se apruebe SENTENCIA. Si se va a consignar al MP a William Román Pérez Cabrera. Nombre de Personas-funcionarios que han manipulado las pruebas de esa denuncia.*

Al respecto, el particular el día diecisiete de enero de dos mil veinte, interpuso el medio de impugnación al rubro citado, contra la respuesta que recayera a su solicitud con folio número 02219219 en la que el Sujeto Obligado entrega información incompleta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de febrero de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su

UNIDAD DE TRANSPARENCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN  
RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE: 56/2020

derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyo análisis se determinó su intención de reiterar la respuesta otorgada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha diecisiete de enero de dos mil veinte.

Planteada así la controversia, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

**QUINTO.** - En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala:

**“ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**VIII. TRIBUNAL: EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 4. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTA LEY CORRESPONDE, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA: AL INSTITUTO, AL TRIBUNAL Y AL CONGRESO.**

**LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY SE HARÁ CONFORME A LOS CRITERIOS GRAMATICAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL. A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA, SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

...

**ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.**

UNIDAD DE TRANSPARENCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN  
RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE: 56/2020

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EL TRIBUNAL SERÁ COMPETENTE PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER LO SIGUIENTE:

- I. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INCLUYENDO EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO QUE SE PRESENTEN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y EN LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN ORDINARIA EN CONTRA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES, ORGANISMOS ELECTORALES Y ASOCIACIONES POLÍTICAS;
- II. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL APARTADO F, DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 24, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN Y LOS QUE SE PRESENTEN DE CONFORMIDAD A LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN;
- III. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN EN PROCESOS EXTRAORDINARIOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y LA CONVOCATORIA RESPECTIVA;

...

ARTÍCULO 350. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN AL RESOLVER LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, GARANTIZARÁ QUE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES SE SUJETEN INVARIABLEMENTE A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, EXHAUSTIVIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD.

ARTÍCULO 351. LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL RECAÍDAS AL RECURSO DE APELACIÓN, DE INCONFORMIDAD Y EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SERÁN DEFINITIVAS.

...

ARTÍCULO 366. EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. APOYAR AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL EN LAS TAREAS QUE LE ENCOMIENDE;

...

- III. ACTUAR EN LAS SESIONES DEL PLENO, DAR CUENTA, TOMAR LAS VOTACIONES Y FORMULAR EL ACTA RESPECTIVA DE LAS MISMAS, ASÍ COMO DE LOS ACUERDOS INTERNOS;

...

RECURSO DE REVISIÓN  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 56/2020

VI. SUPERVISAR Y MANTENER EN ORDEN EL ARCHIVO DEL TRIBUNAL Y EN SU MOMENTO, SU CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN;

...

ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

I. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.
- Que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se integra de diversas Áreas, siendo una de ellas el **Secretario General de Acuerdos**, quien es el encargado de apoyar al Presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende; actuar en las sesiones del pleno, dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva de las mismas, así como de los acuerdos internos; así como supervisar y mantener en orden el archivo del Tribunal y en su momento, su conservación y preservación.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, a saber: *Xóchitl Delgado Caballero Regidora y Síndico Municipal del ayuntamiento de Kanasín presentó una denuncia ante el Tribunal Electoral, por violencia política, pues según declaró ha recibido amenazas, malos tratos y violación a sus derechos humanos por parte del alcalde de este municipio William Román Pérez Cabrera. La regidora aseguró que desde el inicio de sus funciones como síndico recibió amenazas para que no se metiera en los asuntos del ayuntamiento y se limitara a cobrar su sueldo ya que, de lo contrario, iba a repercutir en sus prestaciones y en la destitución de su personal, agrego que teme por su seguridad y la de su familia.*

UNIDAD DE TRANSPARENCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN  
RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE: 56/2020

(<https://noticias.canal10.tv/nota/sociales/denuncia-por-violencia-politica-en-kanasin-2019-11-22>) Quiero saber en qué etapa de procedimiento está el caso que se denunció en el tribunal como informa Xóchitl Delgado Caballero Regidora y Síndico Municipal del ayuntamiento de Kanasín. Numero de causa-expediente. Qué persona-funcionario conoció de la denuncia. Fecha en la que se apruebe SENTENCIA. Si se va a consignar al MP a William Román Pérez Cabrera. Nombre de Personas-funcionarios que han manipulado las pruebas de esa denuncia., se deduce que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, sí resulta competente para conocerle; siendo el caso que al ser el **Secretario General de Acuerdos**, el encargado de apoyar al Presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende; actuar en las sesiones del pleno, dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva de las mismas, así como de los acuerdos internos; así como supervisar y mantener en orden el archivo del Tribunal y en su momento, su conservación y preservación, es el Área competente para poseer la información petitionada en sus archivos.

**SEXTO.** - Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, al **Secretario General de Acuerdos**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 02219219, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al recurrente a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia vía sistema INFOMEX, el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, que consistió en la entrega de información de manera incompleta.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, así como de la normatividad aplicable en el presente asunto, se determina que el Sujeto Obligado en su respuesta inicial pone a disposición del ciudadano, la información que al momento de la solicitud se encontraba en sus archivos; sin embargo al momento de rendir sus alegatos señala que *se le hizo de su conocimiento que el expediente inherente al caso que solicita se encuentra en la etapa de sustanciación, y que una vez que se haya resuelto el medio de impugnación que es de su interés conocer, su sentencia se podría consultar en la página WEB del Tribunal Electoral del Estado, en el siguiente Link: <http://www.teey.org.mx/sentencias.php>.*, como todas las resoluciones acordadas por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Atendiendo a lo manifestado por el Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el link proporcionado por el Sujeto Obligado, siendo este el siguiente: <http://www.teey.org.mx/sentencias.php>; consulta de la cual, se advierte que al dar click en el apartado del Magistrado, Abogado, Fernando Javier Bolio Vales el expediente JDC-30-2019 ya tiene sentencia, pues en efecto con la liga de internet proporcionada por el Sujeto Obligado se puede obtener la información que es de su interés conocer, pues en las páginas 48 y 49, se observa lo siguiente:

1. Se ordena a los ciudadanos **William Román Pérez Cabrera y Jorge Armando Quijano Roca**, en su carácter de **Presidente y Tesorero Municipal respectivamente, del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán**, que en el plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de que surta efectos la notificación de este fallo, entreguen a la ciudadana **Flor de Liz Xóchitl Delgado Caballero, Síndico Municipal**, los documentos solicitados en el oficio SINMKYUC/023/19, de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, los cuales se relacionan a continuación.

RECURSO DE REVISIÓN  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN  
EXPEDIENTE: 56/2020

2. Se apercibe a los ciudadanos William Román Pérez Cabrera y Jorge Armando Quijano Roca, Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán que, de no dar cumplimiento en los términos antes mencionados, se harán acreedores a alguna de las medidas de apremio y seguridad previstas en el artículo 42, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Con todo lo anterior, se desprende que resulta acertada la conducta del Sujeto Obligado, pues al realizar nuevas manifestaciones y localizarse en el link en cita, la sentencia derivada del expediente JDC-30-2019, y en ella encontrarse lo solicitado por el ciudadano, la autoridad logró modificar el acto reclamado, quedando sin materia el recurso de revisión que nos ocupa, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información de manera incompleta; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega de información incompleta, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

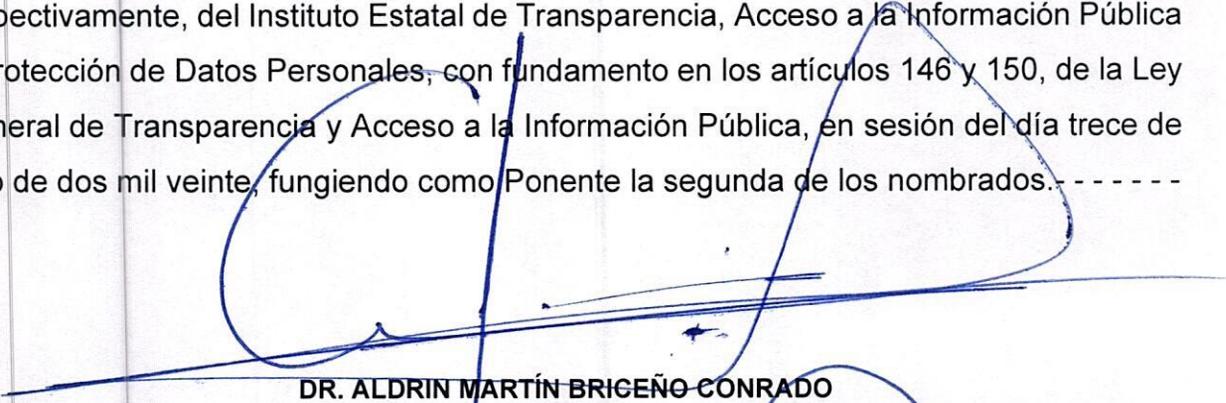
**SEGUNDO.** - En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por aquél al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a*

*la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.*

**CUARTO.** - Cúmplase.

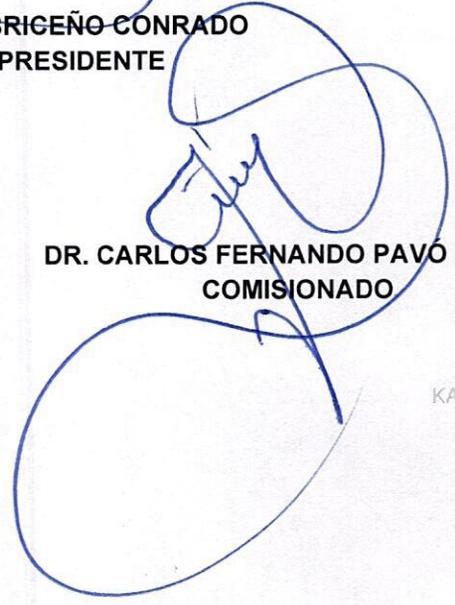
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de julio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



**DR. ALDRIN MARTÍN BRIGEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ**  
**COMISIONADA**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVO DURÁN.**  
**COMISIONADO**